

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Central Romana Corporation, Ltd.
Abogados: Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
Recurrido: Francisco Alcides Duvergé Sierra.
Abogado: Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.
Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agroindustrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social en el Batey Principal, al sur de la ciudad de La Romana, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jovanny Altagracia Antonio Brito, abogado de la recurrente Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0064970-7, abogado del recurrido Francisco Alcides Duvergé

Sierra;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Alcides Duvergé contra la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 9 de octubre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Central Romana Corporation, Ltd., y el señor Francisco Alcides Duvergé Sierra con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra del señor Francisco Alcides Duvergé Sierra por éste haber violado los artículos 3, 4, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud hecha por los abogados de la parte demandada Central Romana Corporation, Ltd., con relación al pago de los derechos adquiridos por los motivos dados en los considerandos y, como consecuencia se condena a la empresa demandada Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor y provecho del demandante Francisco Alcides Duvergé Sierra los derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 8 días de vacaciones, a razón de RD\$309.04 diarios, equivalentes a Dos Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$2,781.36); Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$859.18) como proporción del salario de Navidad, año 2003 y 60 días de bonificación o beneficios y utilidades de la empresa, a razón de RD\$309.04 diarios, equivalente a Dieciocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos con Cuarenta Centavos (RD\$18,542.40), lo que da un total de Veintidós Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con

Noventa y Cuatro Centavos (RD\$22,182.94); **Cuarto:** Se condena al señor Francisco Alcides Duvergé Sierra, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Juana María Rivera Guzmán, Juan Antonio Botello Caraballo y Francisco Alberto Guerrero P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Grissel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de septiembre de 2004, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Francisco Alcides Duvergé Sierra, contra la sentencia No. 92-2003, de fecha 9 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, nulo o inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia No. 92-2003, de fecha 9 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe acoger como al efecto acoge, el recurso de apelación principal hecho por Francisco Alcides Duvergé Sierra, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Central Romana Corporation, Ltd. y el señor Francisco Alcides Duvergé Sierra, con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, injustificado el despido del señor Francisco Alcides Duvergé Sierra, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor del señor Francisco Alcides Duvergé Sierra, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$309.00, igual a RD\$8,652.00; 408 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$309.00, igual a RD\$126,072.00; 8 días de vacaciones, a razón de RD\$309.00, igual a RD\$2,163.00; la suma de RD\$859.18 por concepto de salario de Navidad; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$309.00, igual a RD\$18,540.00; para un total de RD\$156,286.18; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro del Carmen Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, Ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de marzo de 2006 la sentencia cuyo se dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2004,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por haber omitido la aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., y condena a la recurrente al pago de las costas, en provecho del Dr. Pedro Enrique del C. Barry, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Francisco Alcides Duvergé, contra sentencia No. 92-2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 199-03-00052, dictada en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado ejercido por la empresa recurrida en contra del ex -trabajador recurrente y demandante originario y, en consecuencia, se condena al Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor del Sr. Francisco Alcides Duvergé, la suma de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario semanal equivalente a Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 50/100 (RD\$1,699.50) pesos semanales; **Tercero:** Condena a la empresa Sucumbiente Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del proceso a favor del abogado recurrente, Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas sometidas al debate, error grave y violación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desconoció las pruebas escritas que le fueron aportadas mediante las cuales se demostró que las partes llegaron al acuerdo de que le serían pagadas al demandante todas sus prestaciones laborales, así como las costas y los honorarios de su abogado, estableciéndose en el mismo, de manera precisa, la solución de dicha demanda y que el trabajador demandante desistía y renunciaba a cualquier tipo de reclamación o demanda en contra de la recurrente, sin ningún tipo de reservas;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada dice la Corte, lo siguiente: “Que en apoyo de sus pretensiones la empresa hoy recurrida y demandada originaria ha depositado en el expediente un recibo de descargo de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil seis (2006), el que expresa en su contenido, lo siguiente: “El suscrito Dr. Pedro Enrique C. Barry Silvestre, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0064970-7, declara y reconoce haber recibido, en esta misma fecha, del Central Romana Corporation, Ltd., en sus calidades de abogado y apoderado del señor Francisco Alcides

Duvergé Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0020791-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, el Cheque No. 188-93, de fecha 30 de diciembre de 2005, por la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos con 18/100 (RD\$156,286.18), expedido a favor del señor Francisco Alcides Duvergé Sierra, por concepto de pago de todas sus prestaciones y derechos laborales, establecidos mediante sentencia No. 181/04 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2004, así como el Cheque núm. 188985, de fecha 30 de diciembre de 2005 por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), expedido a favor del Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre por concepto de costas y honorarios profesionales relativos a este caso, por lo que declara desistir y dejar sin efecto, ahora o en el futuro, cualquier demanda o reclamación en contra del Central Romana Corporation, Ltd., en relación con los pagos mencionados, referentes a la demanda del aludido ex -trabajador con motivo de la terminación del contrato de trabajo que lo ligaba con la indicada empresa, otorgándole por este mismo acto recibo de descargo, quedando resuelto este caso; que esta Corte, luego de examinar el contenido del recibo precedentemente citado, así como los Cheques Nos. 188982, 188985 y la sentencia No. 181/04 del veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), ha podido comprobar, que al no establecer dicha sentencia condenaciones relativas al pago de las indemnizaciones establecidas en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y al referirse el recibo de descargo que los valores recibidos por el ex-trabajador se refieren a las prestaciones y derechos establecidos en dicha sentencia, es evidente que el ex -trabajador, a través de su abogado apoderado, no otorgó descargo por el concepto reclamado, relativo a esas indemnizaciones, por lo que, en tal sentido, procede rechazar las conclusiones incidentales de la empresa recurrida y demandada originaria”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporten y que de la misma pueden formar su criterio, sin el control de la casación, es a condición de que hagan una correcta valoración de las mismas, otorgando el alcance y sentido que tenga cada una de ellas, pues de no hacerlo así incurrir en el vicio de desnaturalización, el que hace susceptible de nulidad la sentencia dictada en esas circunstancias;

Considerando, que del estudio del recibo de descargo suscrito el 5 de enero de 2006, por el Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, abogado del recurrido, el cual se examina por el alegato de falta de ponderación del mismo que hace la recurrente, se advierte que el demandante original, a través de su representante, declaró “desistir y dejar sin efecto, ahora o en el futuro, cualquier demanda o reclamación en contra del Central Romana Corporation, Ltd, en relación con los pagos mencionados, referentes a la demanda del aludido ex trabajador con motivo de la terminación del contrato de trabajo que lo ligaba con la indicada empresa, otorgándole por este mismo acto recibo de descargo, quedando resuelto este caso”;

Considerando, que de los términos empleados en dicho documento, se advierte que se trató

de un recibo de descargo total y finiquito, decidiendo las partes poner fin al conflicto que les enfrentaba, como una forma de terminar con el litigio de que se trata, por lo que al darle el tribunal un alcance limitado a las indemnizaciones laborales y no a todos los derechos pretendidos por el actual recurrido y dejar vigente el conflicto al que ambas partes decidieron poner término, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do